

Asunto: fijación de Cuota alimentaria
Demandante: En representación Defensoría de Familia del ICBF.
Demandado: Carlos Aurelio Chagüendo Figueroa
Providencia: Califica contestación – integra litisconsorcio

Nota a Despacho. Popayán, 4 de marzo de 2024. En la fecha paso al señor Juez, informando que, de una revisión del expediente, se tiene que, en el hecho séptimo de la demanda, la parte actora manifiesta que el señor Carlos Aurelio Chagüendo Figueroa tiene a su cargo cuota alimentaria en favor de dos hijos adicionales. Una vez revisado el portal de consulta de procesos, se tiene que este Despacho en proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico fijó cuota alimentaria en favor de los entonces menores de edad, Josue Miguel y Anderson Daniel Chagüendo Dulcey, proceso que tuvo su radicado interno No. 2010-000527. Ante ello, se hace necesario poner en conocimiento de este proceso a los aludidos, y correr traslado de ley para los pronunciamientos a que haya lugar. Sírvese proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora.

Juzgado Primero de Familia

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 388

1. Al otear el plenario, se tiene que en el presente proceso la parte activa, notificó personalmente el auto que admitió el asunto a su contraparte, de conformidad con los ritos de la Ley 2213 de 2022, a través del envío de mensaje de datos al correo electrónico del señor Carlos Aurelio Chagüendo Figueroa¹, aportado debidamente en el líbelo². Dicha remisión se efectuó el pasado doce de febrero de 2024, trabándose la litis el catorce siguiente. Por tanto, el término de traslado empezó a contabilizarse a partir del día quince y expiró el 28, ambos de febrero de 2024. Vencido el antedicho término de traslado, la parte demandada no hizo manifestación alguna respecto del presente proceso, razón por la cual este Despacho tendrá por no contestada la demanda.

2. Ahora bien, se tiene que el señor Carlos Aurelio Chagüendo Figueroa, quien funge como demandado en el presente proceso, previamente ha sido obligado en virtud de la sentencia n.º 55 del 28 de febrero de 2.011, proferida por este Despacho Judicial, a suministrar una cuota alimentaria en favor dos de sus hijos, Josue Miguel y Anderson Daniel Chagüendo Figueroa, hoy mayores de edad, al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con radicación n.º 2010-00527-00.

¹ Pdf 004-005 y 006.

² Folio 09 del Pdf 001.

Asunto: fijación de Cuota alimentaria
Demandante: En representación Defensoría de Familia del ICBF.
Demandado: Carlos Aurelio Chagüendo Figueroa
Providencia: Califica contestación – integra litisconsorcio

2.1 Teniendo en cuenta que el pronunciamiento de fondo dentro del presente proceso de fijación de cuota alimentaria, puede repercutir en aquella decisión, esta Judicatura considera necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con ellos, para así ponerles en conocimiento de este asunto, y correrles el traslado de rigor, es decir, por diez (10) días a partir de la comunicación de este proveído. Término dentro del cual pueden hacer los pronunciamientos necesarios a través de apoderado judicial.

2.2 Ello en atención a que se trata de una situación a evaluar y ponderar por el Juzgado a la hora de sentenciar, sea el sentido que corresponda adoptar en su momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- TENER por no contestada la demanda, respecto del señor Carlos Aurelio Chagüendo Figueroa.

Segundo.- INTEGRAR el litisconsorcio por pasiva en el trámite procesal de la presente demanda, con los jóvenes Josue Miguel y Anderson Daniel Chagüendo Dulcey.

Tercero.- ORDENAR la notificación personal del auto admisorio y de esta providencia, a los jóvenes Josue Miguel y Anderson Daniel Chagüendo Dulcey, en la forma y términos estatuidos en los artículos 291 del C. G. del P., y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda y anexos, a los jóvenes Josue Miguel y Anderson Daniel Chagüendo Dulcey por el término legal de diez (10) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase

Asunto: fijación de Cuota alimentaria
Demandante: En representación Defensoría de Familia del ICBF.
Demandado: Carlos Aurelio Chagüendo Figueroa
Providencia: Califica contestación – integra litisconsorcio

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8697a370972669d985763536750af4be5b2c3bd0c95b104b55d05fbcc8261ce**

Documento generado en 04/03/2024 03:04:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>